



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 013

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.

RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2018-00189-01 (43.191 TYBA).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JASSIR ENRIQUE, JORGE ELIÉCER y ANA MILENA LARA BARROS, ANA AIDE BARROS ARÉVALO, JORGE LUIS LARA GARCÍA y MARÍA DEL PILAR BAENA MÉNDEZ a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YASSIR ABRAHAM e IVÁN ALEXANDER LARA BAENA.

DEMANDADOS: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. y FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO.

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

El señor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO y AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. con el fin de que se les declare civilmente responsables, y como consecuencia de ello, se le reconozcan y paguen los perjuicios inmateriales, daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros, a causa del accidente de tránsito del que fue víctima el 4 de agosto de 2013 cuando se transportaba como pasajero en el vehículo tipo taxi de placas STM 951.

Relata que el siniestro fue ocasionado por el taxi de placas TDW 365, de propiedad del señor LOCARNO ALVARADO, y afiliado a AUTO TAXI EJECUTIVO S.A., que los colisionó por la parte trasera cuando se encontraban estacionados esperando el cambio de semáforo.

Indica que como consecuencia del accidente sufrió trauma raquimedular cervical, y craneoencefálico con amnesia de eventos traumáticos asociados a trauma raquimedular con cuádruplejía, y por ello le fue calculada su pérdida de capacidad laboral en un 60.65%, y estado de invalidez¹.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se admitió por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla el 9 de agosto de 2018, ordenando correrles traslado a los demandados².

De forma subsiguiente, el extremo activo solicitó la acumulación de la demanda adelantada por ANA AIDE BARROS ARÉVALO, JORGE ELIÉCER y ANA MILENA LARA BARROS, JORGE LUIS LARA GARCÍA y MARÍA DEL

¹ Fls. 1 – 10 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

² Fl. 144 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

PILAR BAENA MÉNDEZ a nombre propio y en representación de sus menores hijos YASSIR ABRAHAM e IVÁN ALEXANDER LARA BAENA, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, admitida el 14 de septiembre de 2018³; en la que solicitaban el pago de daños inmateriales en calidad de familiares del señor LARA BARROS y por el mismo accidente⁴, lo que se admitió y se ordenaron las notificaciones, por auto del 16 de julio de 2019⁵.

Fue así como al demandado FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO, al no lograrse su notificación persona, se ordenó su emplazamiento⁶, y posterior nombramiento de curador ad litem⁷, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito de “Inexistencia de culpa”, “Inexistencia del nexo de causalidad”, “Inexistencia de perjuicio material”, “Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales” y la genérica⁸. Adicionalmente, presentó objeción al juramento estimatorio.

A su turno, AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. presentó las excepciones de fondo de “Ruptura del nexo causal del conductor del vehículo respecto a la empresa afiliadora”, “Cobro y tasación indebida por perjuicios”, “Cobro y tasación indebida de acuerdo al salario devengado”, “Ausencia de solidaridad y/o rompimiento de la solidaridad”, “Prescripción de la acción respecto a la empresa demandada”, “Hecho de un tercero frente a la empresa demandada”, y como genérica la de “Inexistencia de la obligación”⁹ y adicionalmente llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza vigente al momento de los hechos, lo que en efecto fue admitido¹⁰.

Dicha aseguradora también se opuso a las pretensiones de la demanda, excepcionando sobre “El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 43-30-101056303 para los familiares de un lesionado”, “Límite de responsabilidad de la póliza”, “Inexistencia de obligación solidaria”, y como genérica la de “Inexistencia de la obligación”¹¹.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Evacuadas las audiencias inicial¹² y de instrucción y juzgamiento, en ésta se dictó la sentencia¹³, declarando probada la excepción de “Inexistencia del nexo causal” propuesta por la curadora ad litem del demandado FRANCISCO LOCARNO ALVARADO, y se negaron las pretensiones de la demanda, considerando el funcionario que confrontado el croquis del accidente con las demás pruebas, no había soportes de lo allí consignado, sobre que el conductor del vehículo TDW 365 condujera muy cerca y sin guardar la distancia de seguridad con el vehículo de

³ Fl. 93 archivo “5. ACUMULADO ANA AIDE BARROS-AUTOTAXI”.

⁴ Fls. 2 – 9 archivo “5. ACUMULADO ANA AIDE BARROS-AUTOTAXI”.

⁵ Fls. 60 – 61 archivo “2. CUADERNO PRINCIPAL 2”.

⁶ Fl. 172 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

⁷ Fl. 189 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

⁸ Fls. 192 – 201 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

⁹ Fls. 2 – 13 archivo “2. CUADERNO PRINCIPAL 2”.

¹⁰ Fl. 22 archivo “4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2018-00189 JASSIER”.

¹¹ Fls. 23 – 31 archivo “6. ACUMULADO ANA BARROS-EQUIDAD SEGUROS, AUTOTAXI”.

¹² Iniciada 15 de diciembre de 2020 Fls. 95 y 96 archivo “2. CUADERNO PRINCIPAL 2” y continuándose el 18 de febrero de 2021 Fls. 122 – 123 ibídem

¹³ Fls. 124 – 126 archivo “2. CUADERNO PRINCIPAL 2”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

adelante, enfatizando que la víctima directa en su interrogatorio manifestó que iba dormido y no se dio cuenta de cómo pasaron las cosas, desistiéndose de los demás testimonios; agregó que por encontrarse ambos desarrollando una actividad peligrosa, presumió la concurrencia de culpas, siendo procedente analizar la incidencia de cada uno de ellos en el siniestro y sin elementos demostrativos sobre la conducta de cada uno de los conductores de los vehículo¹⁴.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes presentó apelación, elevando sus reparos por escrito dentro del término legal¹⁵, ratificados ante este Tribunal¹⁶, que se resumen así:

1. Error interpretativo sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, dándose por cierto el hecho y el daño, centrándose la discusión en lo atinente al nexo causal.

2. Aduce que sí hay pruebas al respecto, incluyendo el croquis al que el A quo restó valor, a pesar de no haberse tachado y gozar de presunción de legalidad por ser expedido por autoridad pública, idóneo para demostrar los hechos.

Señala que fueron aportados otros documentos sobre el nexo causal, como la epicrisis e historia clínica de la víctima y la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico sobre el 60.65% de pérdida de la capacidad laboral, afirmando el apelante que los demandados son solidariamente responsables como guardianes del vehículo.

3. Error al analizar la concurrencia de actividades peligrosas, confundiéndose la responsabilidad del demandado con la culpa, la que se presume a favor de la víctima, sin que para éste pudiera suponerse, no hubo prueba, ni coparticipación causal o exposición al daño. Señala que con el croquis se establece cómo ocurrió el accidente, lo que no fue controvertido ni demostrado lo contrario por los demandados.

4. Desconocimiento de los efectos procesales de la confesión efectuada por el apoderado de AUTO TAXI EJECUTIVO S.A., en el sentido de ser la afiliadora y operadora del vehículo TDW 365, y por ende responsable solidariamente en reparar los daños causados, en aplicación del artículo 991 del Código de Comercio.

5. Falta de demostración de no estar los demandados a cargo del dominio intelectual u otro de la actividad peligrosa, debiendo aplicarse la responsabilidad objetiva y presunción de culpa a favor de la víctima y sin acreditar alguna causal de exoneración.

6. Daños inmateriales demostrados con los interrogatorios y el dictamen pericial.

Por su parte AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. describió el traslado pidiendo la confirmación del fallo, señalando que no se acreditó la responsabilidad endilgada,

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Fls. 127 – 139 archivo “2. CUADERNO PRINCIPAL 2”.

¹⁶ Auto adiado 12 de marzo de 2021 Fls. 1 – 2 archivo “02. Auto Admisorio”. Fls. 1 – 13 archivo “04. Recurso apelación y anexos”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

confundiéndose por los actores la presunción de culpa con la de responsabilidad y que no logró probarse el daño y la relación de causalidad, que no ocurre con la confesión alegada, ni con el Informe de Policía de Tránsito que no fue ratificado por quienes lo elaboraron, aunado a que el demandante no iba utilizando el cinturón de seguridad cuando ocurrió el accidente.

En cuanto a los eventuales perjuicios, critica la pretensión respecto a la compañera permanente del actor y sus hijos, por no existir sociedad conyugal y que éstos nacieron después del accidente, e igualmente en cuanto al actor, pues en su interrogatorio manifestó ser estudiante y trabajar esporádicamente, sin demostrarse pagos a seguridad social, a pesar de lo cual, en el peritaje elaborado por OSCAR MARÍN, le asigna una suma sin demostrar la labor desempeñada. Al respecto se tildó de impreciso el testimonio ARISNEL NEGRETE sobre a la deuda presunta por concepto de transporte la demandante y de poco creíble el relato de la perito LIA OLIVEROS CHARRIS, por inconsistencia en las fechas.

Cumplidas las etapas de rigor, se procede a resolver, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como preámbulo, ha de precisarse que, en este caso, lo invocado es la responsabilidad civil en la modalidad de extracontractual, en virtud de la cual, existe la obligación de responder patrimonialmente por los resultados de un hecho dañoso, tal como prevé el artículo 2341 del Código Civil.

Ahora, habida consideración que uno de los extremos procesales lo conforman el propietario y la empresa afiliadora del vehículo automotor señalado de generar el daño, mientras que la víctima directa iba como pasajero en otro vehículo, necesariamente debemos ubicarnos en la responsabilidad civil en el marco de actividades peligrosas, regida por el artículo 2356, para cuya prosperidad, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia “**sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**” (negrillas fuera de texto), puesto que la misma “consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente”¹⁷.

En este escenario, dado que el A quo negó las pretensiones echando de menos el nexo causal, procede la Sala a su estudio, precisándose que el hecho del cual se deriva la declaratoria de responsabilidad perseguida, se remonta al accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2013 en la calle 30 con carrera 23 de la ciudad de Barranquilla sobre el que obra el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 2017999 elaborado por el Patrullero EDWIN LÓPEZ RAMÍREZ¹⁸ que relaciona en el siniestro a tres vehículos: 1) De placa TPG 389; 2) De placa STM 951, y 3) De placa TDW 365, figurando como causa del mismo para el conductor de este último, la número 121, que a voces del “Manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito” se traduce en “No mantener distancia de seguridad” y cuya descripción es la siguiente: “Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”.

¹⁷ Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁸ Fls. 12 – 15 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

En cuanto a los daños que sufrieron los automotores, tal documento indica que el de placas TDW 365 fue afectado en su “parte frontal (...) capó, panorámico partido, defensa delantera”, lugar por donde impactó al STM 951, el cual sufrió deterioro en su “parte frontal, capó, defensa, farolas, radiador, guardafangos, etc. Parte de atrás vehículo. La quinta puerta, defensa trasera, vidrio”, es decir, en sus partes delantera y trasera, por haber quedado aprisionado entre los otros dos vehículos, y, el TPG 389 solamente fue afectado con un “pequeño hundimiento en hierro atrás defensa”, consistente con el único golpe que sufrió en su parte trasera, todo lo cual concuerda con el relato del demandante, según el cual se trasladaba como pasajero del vehículo de placas STM 951, que fue embestido por la parte trasera por el identificado con placa TDW 365.

En dicho documento se observa en el acápite “Controles” que la señal de tránsito del lugar estaba “Operando”, graficada en el croquis¹⁹ junto con los vehículos involucrados, imágenes que coinciden con el dicho del actor en cuanto a que el vehículo en el que se transportaba se encontraba detenido, a la espera del cambio de semáforo cuando fue impactado.

Se destaca que el fallador restó valor probatorio a dicha prueba, argumentando que por sí sola no era demostrativa de la responsabilidad, sin allegarse otras y enfatizando en la renuncia al testimonio de la persona que acompañaba al señor JASSIR en el taxi en el que se transportaba al momento del accidente.

Sobre ello, el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito Terrestre determina que el croquis es un “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”, documento sobre el que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Ahora bien, esgrimen los censores que el “*croquis*” es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “*una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito*”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “*croquis*” o del “*informe de tránsito*”, **y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional**”²⁰. (Negrilla de la Sala)

Se resalta que presentada esta prueba por la parte actora, la demandada no la cuestionó en sus contestaciones, ni solicitó la comparecencia de los Patrulleros que lo elaboraron en aras de realizar tal contradicción, por el contrario, tanto el apoderado de AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. como la curadora ad litem del señor FRANCISCO LOCARNO ALVARADO, guardaron silencio al respecto, y sólo al formular sus alegatos de conclusión, el primero se refirió en contra de su

¹⁹ Fl. 15 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

²⁰ Sentencia SC 7978 del 23 de junio de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Pronunciamiento prohijado por la Corte Constitucional en Sentencia T-475 del 10 de diciembre de 2018 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

contenido, sin especificar los errores o imprecisiones en que presuntamente se hubieren incurrido en su elaboración. En tal sentido la jurisprudencia ha sostenido:

“Sin embargo, no puede perderse de vista que uno y otro obraron en este proceso sin tacha de la parte demandada, quien sólo al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, tangencialmente alegó **irregularidades en la elaboración del informe, sin especificar en qué consistieron. En tales condiciones, nada vedaba su ponderación por el fallador, pues se trata de documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad, que la parte interesada no desvirtuó, amén de la presunción de veracidad que la primera apareja**”²¹. (Negrilla de la Sala)

Lo anterior, en consonancia con lo estipulado por el inciso 2° del artículo 244 del Código General del Proceso, según el cual “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso**”.

Y, no obstante ambos vehículos, tanto en el que se desplazaba el demandante, como el que lo impactó por detrás, se encontraban incurso en el desarrollo de una actividad peligrosa, se reitera que no se demostró la existencia de una concurrencia de culpas, como lo ha sostenido la jurisprudencia patria en asuntos similares²², aunado a que tampoco se alegó la culpa de un tercero, como fuera que el conductor del vehículo STM 951 en el que se desplazaba el señor JASSIR, hubiere tenido alguna injerencia en la ocurrencia del siniestro.

Adicionalmente, obra en el plenario la historia clínica del demandante según su atención en la misma fecha por parte de la Fundación Campbell, en la que consta que ingresó a causa de un accidente de tránsito que le generó trauma craneoencefálico y en la columna vertebral, consignándose como diagnóstico definitivo un “Trauma raquimedular”²³. Además se cuenta con el dictamen N° 15768 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que determina una pérdida de capacidad laboral para el señor JASSIR de 60.65% y estado de invalidez, el cual se funda en el “TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL – NIVEL NO ESPECIFICADO”²⁴ que presenta como consecuencia del accidente de tránsito, en atención a lo consignado en su historia clínica del 4 de agosto de 2013.

Según este análisis, no queda entonces duda alguna para Sala sobre la ocurrencia del siniestro en el que el promotor del proceso se involucró como pasajero y se le causaron unas lesiones que incluso le dejaron secuelas, acreditándose el hecho antijurídico y la relación de causalidad con el perjuicio ocasionado, sin llegar a demostrarse una circunstancia extraña que los exonerara de responsabilidad, asistiendo entonces razón a los apelantes en sus reparos al respecto.

Ahora bien, en lo tocante a la responsabilidad solidaria de AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. como empresa afiliadora, esta condición fue aceptada en contestación y se desprende del interrogatorio de su representante legal en virtud

²¹ Sentencia del 26 de octubre del 2000. Expediente 5462. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

²² Sentencia SC 5125 del 15 de diciembre de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²³ Fls. 52 – 53 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

²⁴ Fls. 55 – 58 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

de lo cual se deduce el provecho económico que el vehículo le proporcionaba y a pesar de expresar la demandada no tener el control del mismo, lo cierto es que no se trajo prueba alguna para soportar su dicho, sobre lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“(…) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo...’ (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa. (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01)”²⁵.

Frente a ello si bien se duele el apoderado de AUTO TAXI EJECUTIVO que el conductor del vehículo TDW 365 desarrollaba la labor de forma “ilegal” pues no tramitó la expedición de la “tarjeta de control”, de ello lo que se deduce es su falta de diligencia en la vigilancia del comportamiento de sus afiliados, tesis que no le permite exonerarse de su presunta responsabilidad, pues a ello se procede “si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...]»²⁶, lo que no acaeció en el sub júdice.

De igual forma, AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. alegó a su favor la excepción de prescripción, indicando que por ser indirecta su relación con el vehículo, le es aplicable el término del que trata el inciso 2º del artículo 2358 del C.C., que reza: “Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”, argumento que no puede acoger la Sala, teniendo en cuenta que se le llama como responsable directo y “De acuerdo con estas premisas, si un tercero incurre en responsabilidad civil directa, la tesis evidentemente favorece a la víctima de los perjuicios puesto que la prescripción que reglamenta esta acción es de diez años, y no la trienal a la que refiere el artículo 2.358 ejusdem”²⁷.

Así las cosas, en atención a que en aplicación del artículo 991 del Código de Comercio²⁸, la empresa es responsable solidaria, su responsabilidad civil es directa, y por tanto el término prescriptivo no es el de 3 años contemplado en el artículo 2358 del Código Civil, sino el de 10 años según el artículo 2536 Código Civil, plazo dentro del cual se ejercitó la acción, pues la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2018 y notificada a AUTO TAXI EJECUTIVO el 13 de septiembre de ese año²⁹, como consecuencia de lo cual dicha excepción se despachará.

²⁵ Sentencia SC 1084 del 5 de abril de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Sentencia STC 8885 del 30 de junio de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁸ Art. 991.- Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, quien lo afilie y la empresa responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte...

²⁹ Fl. 154 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Corolario de lo expuesto, ante la prosperidad del reparo de los apelantes en torno a la declaratoria de responsabilidad, se impone revocar la sentencia venida en alzada, y se declararán como no probadas las excepciones de mérito de “Inexistencia de culpa”, “Inexistencia del nexo de causalidad” e “Inexistencia de perjuicio material” propuestas por la curadora ad litem de FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO; y, las de “Ruptura del nexo causal del conductor del vehículo respecto a la empresa afiliadora”, “Ausencia de solidaridad y/o rompimiento de la solidaridad”, “Hecho de un tercero frente a la empresa demandada”, “Prescripción de la acción respecto a la empresa demandada” e “Inexistencia de la obligación” planteadas por AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.

En este orden de ideas se abre paso al estudio de los perjuicios reclamados, en conjunto las excepciones elevadas al respecto, procediendo la Sala a analizar las peticiones del señor JASSIR sobre los perjuicios materiales, por daño emergente pasado o consolidado en cuantía de \$15.804.000, lucro cesante pasado por \$323.786.776, lucro cesante futuro en virtud de las secuelas de sus lesiones por valor de \$838.170.208, daño a la salud, por la alteración grave a las condiciones de existencia y morales, estos tres últimos por \$200.000.000 cada uno, solicitándose únicamente los finalmente señalados también para los otros demandantes, compañera permanentes, hijos del mismo, padre, madre y hermanos.

En cuanto al daño emergente pasado, se sustenta en 41 cuentas de cobro adosadas, por concepto de transporte al demandante a varios sitios y expedidas ARISNEL NEGRETE HERNÁNDEZ entre agosto de 2013 y hasta diciembre de 2016, quien declaró en el proceso ratificando la prestación, pero al indagársele por el Juez “¿Mensualmente a cuánto ascendía la prestación de los servicios que usted le hacía a él del taxi?”, respondió “350, 300, 200, 150”, lo que resulta incongruente con aquellas cuentas de cobro que reflejan valores mucho mayores, así: en septiembre de 2013 a \$630.000, en octubre de 2013 a \$1.140.000, en noviembre de 2013 a \$880.000, en marzo de 2014 a \$1.270.000, en julio de 2014 a \$410.000, en julio de 2016 a \$470.000, lo que contrasta con otros meses en los que se cobraron \$40.000.

De igual forma, a pesar de indicar tal deponente que el transporte podía ocurrir “unas dos veces por semana”, los rubros son ampliamente disímiles en cada mes, sumado a que en dichos documentos no se especificó el número de carreras realizadas, el precio de cada una, entendiéndose que debía variar según las distancias y sitios. También se advierte que si bien las cuentas de cobro aportadas van hasta el mes de diciembre de 2016, el señor ARISNEL afirmó que habían sido expedidas hasta octubre de 2017, e incluso que después de eso ha continuado haciéndole carreras. De este análisis se concluye la falta de concordancia y certeza en este concepto y por ende se negará su reconocimiento.

Igualmente se adosó cotización de silla de ruedas por valor de \$3.500.000³⁰ y las facturas de venta 1199 y 1200 por la compra de aparatos ortopédicos por \$630.000 y \$720.000, sobre los que el primero no se tendrá en cuenta por carecer de constancia de su adquisición y se accederá a los segundos, que ascienden a la suma de \$1.350.000³¹, que se reconocerá actualizada, así:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i}$$

³⁰ Fl. 131 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

³¹ Fls. 129 – 130 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

En donde:

Vp es el valor presente que debe calcularse;

Vh es el valor histórico o aquel que se va a actualizar, que para este caso es \$1.350.000.

Íf es el índice final para noviembre de 2021³², que equivale a 110,60;

Íi es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de octubre de 2015, fecha en la que se expidieron las facturas de venta adosadas al plenario y que dan cuenta de la adquisición de los aparatos ortopédicos, que equivale a 86,98.

Realizada la operación, se obtiene el resultado que sigue:

$$V_p = \$1.350.000 \times \frac{110,60}{86,98} = \mathbf{\$1.716.602.}$$

Ahora, sobre el daño emergente futuro se reclama por \$25.000.000 para adecuaciones a la casa en la que habita la víctima directa y en virtud de estar en silla de ruedas, procurar su movilidad³³, si bien es concepto que sí es posible reconocer por lo que en “el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”³⁴, que la “jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, **cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual**”³⁵, a fin de corroborar tales presupuestos, se encuentra el testimonio de la señora SONIA GALLEGO, quien expresó ser madrina del actor y haberlo atendido después del accidente, que depuso que el demandante “Sí tiene movilidad, pero no la tiene normal como cuando era un muchacho antes de su accidente (...)” y expresó que utiliza “bastón, muletas”. Así las cosas, se denegará lo concerniente al aludido tipo de perjuicios materiales, al no observarse que el reclamo cumpla los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento.

En lo atinente al lucro cesante pasado reclamado por \$323.786.776 por lo dejado de devengar entre la fecha del hecho lesivo y la sentencia, con apoyo en el dictamen pericial elaborado por ÓSCAR MARÍN MARTÍNEZ, se tiene que éste lo deduce de un salario de \$4.200.000³⁶, lo que no coincide con el material probatorio recabado, interrogatorio de los demandantes, y el padre de la víctima directa, según todos los cuales éste para la época del accidente se encontraba estudiando derecho en la Universidad Simón Bolívar, y no desempeñaba actividad lucrativa alguna, sino que dependía económicamente de sus padres. Igualmente declaró el actor que “No, yo lo que me ganaba como mesero, esporádicamente, eran como 70 u 80 mil pesos. No estaba trabajando, eso era ocasionalmente, esporádico, yo era estudiante de derecho, y me iba a graduar en ese año, en el año siguiente”.

³² De acuerdo con la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia.

³³ Fls. 134 – 139 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

³⁴ Sentencia SC 18476 del 15 de noviembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁵ Sentencia SC 16690 del 17 de noviembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁶ Fl. 245 archivo “1. CUADERNO PRINCIPAL 1”.

En ese orden de ideas, no puede acogerse dicho dictamen, y por lo esbozado, no habrá lugar al cálculo de lucro cesante entre la fecha del accidente y hasta la de grado de la víctima como abogado, ocurrido en julio de 2014 y solo desde allí hasta la fecha de la presente sentencia se procederá al reconocimiento del lucro cesante pasado, como igualmente desde el presente fallo y hasta su vida probable el del lucro cesante futuro, teniendo en cuenta la pérdida de su capacidad laboral, como en un asunto similar al que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Si Diana Carolina Beltrán Toscano para cuando adquirió la mayoría de edad [10 sep. 2001] y hasta el 20 de mayo de 2008 [fecha de su grado], se encontraba cursando en jornada diurna la carrera de *“Bacteriología y Laboratorio Clínico”* en la Universidad de Santander sede Cúcuta, y dependía económicamente de los padres, como lo afirmaron los mismos demandantes en sus interrogatorios de parte [fls. 5-6, 10-11, 15-16 y 20-21 c-6]. **No procede el reconocimiento de la indemnización en ese período, «primera época», porque, amén de la dependencia financiera de los progenitores, en tales condiciones no podía desempeñarse en un empleo de tiempo completo, excepto los de media jornada o en actividades independientes, los cuales tampoco demostró haber desarrollado**”³⁷. (Negrilla de la Sala)

En este sentido AUTOTAXI EJECUTIVO enderezó las excepciones de “Cobro y tasación indebida por perjuicios” y “Cobro y tasación indebida (de) acuerdo al salario devengado”, que deben acogerse, debiendo realizar el balance con base en el salario mínimo legal mensual vigente, al no tenerse prueba sobre los ingresos concretos del señor JASSIR desde que obtuvo su título profesional, pues si bien tanto él como sus familiares expresaron que ocasionalmente realiza asesorías, ello no fue soportado, con base en lo considerado en la jurisprudencia del órgano antes mencionado:

“En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.

Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina (...) asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) *nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal* (...)».

Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) *implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso* (...)», ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización, máxime cuando no se adosó prueba del salario profesional de un recién egresado en la carrera citada ya en el sector oficial, ora en el privado, ni existen hechos notorios como para deducirlo de ellos”³⁸.

A este efecto, como lo precisó la Alta Corporación en la sentencia antes citada, a la cifra del salario mínimo mensual vigente, debe descontarse la disminución de la capacidad laboral del demandante en 60.65%, teniendo en cuenta su edad, inicialmente desde la fecha de su grado hasta la presente sentencia para el lucro

³⁷ Sentencia SC 5885 del 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³⁸ *Ibidem*.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

cesante consolidado (86 meses), y a partir de este fallo en adelante con base en la expectativa de vida³⁹ (599,2 meses), para el lucro cesante futuro, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

S: equivale al valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

Ra: Renta actualizada.

i : interés puro del 6% anual, o sea 0.004867 nominal

n : número de meses del período indemnizable.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Reemplazando los valores, así:

$$S = \$551.021 \times \frac{(1+0.004867)^{86} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$ 58.672.056}$$

Así las cosas, correspondería a al señor JASSIR LARA BARROS por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **\$58.672.056**.

LUCRO CESANTE FUTURO

Ahora, para el cálculo del lucro cesante futuro, y en aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, es necesario determinar el salario revaluado, para lo cual se divide el monto de la indemnización debida (**\$58.672.056**) entre 86, que corresponde a los meses corridos de la fecha cuando recibió grado el lesionado hasta el día de este fallo, arrojando como resultado la suma de \$682.233, procediendo a reemplazar dicho valor en la siguiente fórmula:

$$P = \frac{R (1+i)^n \text{ exponencial} - 1}{I (1+i)^n \text{ exponencial}}$$

$$P = \$682.233 \frac{(1 + 0.005) \text{ a la } 685.2 \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005) \text{ a la } 685.2 \text{ exponencial}}$$

$$\mathbf{P = \$131.971.763, 1.}$$

Así las cosas, correspondería a al señor JASSIR LARA BARROS por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **\$131.971.763, 1**.

Sentado lo atinente a los perjuicios materiales, es menester abordar lo concerniente a los inmateriales, respecto a lo que se advierte el demandante solicita perjuicios morales, daño a la salud y por alteración grave a las condiciones de existencia, cada uno por monto de \$200.000.000.

³⁹ Tabla de mortalidad y esperanza de vida contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, vigente para la fecha del siniestro



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Al respecto valga acotar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data⁴⁰ señaló que “esta Corte, desde 1968, compartió la clasificación que hizo SCOGNAMIGLIO, para quien la integridad psicosomática de un individuo puede proyectarse de tres maneras diferentes: **i)** en el patrimonio; **ii)** en la vida de relación; y **iii)** en la psiquis del sujeto o daño moral en sentido propio”, y agregó: “De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (**daño moral**); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (**daño a la vida de relación**); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”, clasificación mantenida en fallos recientes⁴¹.

En ese orden de ideas, en armonía con dicha jurisprudencia, los conceptos extramatrimoniales reclamados no se fincan, explican y relacionan, pues el demandante en su pretensión se limitó a manifestar en forma genérica a la afectación psicológica que padeció a causa de la impresión de encontrarse casi inválido y no poder desarrollar su vida normalmente, la interrupción en sus estudios, la afectación de su relación de pareja, el ver retrasado su proyecto de vida, pues debió suspender sus estudios como abogado, aunque finalmente pudo continuar con los mismos y obtener el título. Lo anterior, sin precisar las razones de hecho que darían lugar a la concesión de cada uno de los conceptos relacionados en la demanda de forma independiente y de acuerdo con los requerimientos que la jurisprudencia nacional ha impuesto para el efecto.

Para la Sala es necesario un mínimo de justificación sobre cada uno de los aludidos rubros pretendidos, pues si bien en lo atinente al perjuicio moral existe un amplio desarrollo jurisprudencial, en otros es bajo el nivel de pronunciamiento, corriéndose el riesgo replicar el reconocimiento económico para el mismo perjuicio, o dicho de otra forma, al no haber suficiente ilustración sobre el daño a la salud y alteración grave de sus condiciones de existencia del actor con independencia del perjuicio moral en sí mismo, concluye el Tribunal que no puede accederse.

Es así como en lo atinente al perjuicio moral, reconocido este como la congoja o aflicción que genera el hecho dañoso en el estado emocional y la psiquis de la víctima, es evidente que ello se encuentra más que demostrado en el caso del señor JASSIR LARA BARROS, pues a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito contaba con 23 años de edad, a pesar de lo cual debió asumir las consecuencias de su invalidez, los inconvenientes para la culminación de sus estudios, pues si bien no sufrió daños cerebrales, relató que como secuelas padece de una amnesia que le impide retener datos numéricos, la afectación de su vida en pareja, la imposibilidad de movilizarse para realizar sus actividades cotidianas básicas como ir al baño, vestirse o incluso cepillarse los dientes, de lo que relata se encargó su compañera permanente, la imposibilidad de controlar esfínteres y de involucrarse en la crianza de sus hijos por no poder realizar ciertas actividades físicas, entre otras consecuencias que ha debido padecer, razón por la cual narró haber atentado contra su vida en dos oportunidades.

⁴⁰ Sentencia SC 10297 del 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁴¹ Sentencia SC 3728 del 26 de agosto de 2021, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Al respecto resulta oportuno indicar que como lo señaló el apoderado de AUTO TAXI EJECUTIVO, el dictamen pericial rendido por la psicóloga LÍA CHARRIS OLIVEROS y aportado con la demanda resulta sospechoso, pues en él se indicó que las valoraciones se realizaron en el año 2015, pero en su testimonio la profesional indicó que ello fue a partir del año 2017 cuando le realizó la “entrevista inicial” y un “tamizaje de memoria”. No obstante, la aflicción generada por el hecho dañoso en el actor es evidente, como se notó en la diligencia de interrogatorio, en la que se le vio visiblemente compungido, aunado a lo cual, es indudable que la pérdida de su movilidad a raíz del siniestro, y el proceso de recuperación por el que ha debido atravesar para recuperarla, en el que se ha visto imposibilitado para interactuar con su entorno como solía hacerlo, le ha generado afectaciones a nivel moral.

Ahora, para dicho reconocimiento se atenderá el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido un límite máximo de \$72.000.000 (Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco), que si bien no podrá ser concedido en el presente caso debido a que se trata de lesiones, no del fallecimiento de la víctima, como ocurrió en el asunto analizado por dicha Corporación, lo cierto es que fueron de tal entidad que derivaron en la pérdida su capacidad laboral en más de un 50%, como consecuencia de lo cual se le imposibilita realizar sus actividades diarias, como ya se dijo, siendo evidente la aflicción que ello generó en él, por lo que se fijará la suma a reconocer por perjuicios morales en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Por otra parte, en lo atinente al perjuicio moral reclamado por sus familiares, se referirá en primer lugar la Sala a su compañera permanente MARÍA DEL PILAR BAENA, si bien como lo expresa la parte demandada, para la fecha del accidente aún no había establecido unión marital de hecho con el demandante, pues simplemente tenían una relación de noviazgo como ésta lo manifestó, lo cierto es que no fue ajena al hecho dañoso, pues de sus declaraciones, así como la de los padres, hermanos y madrina de éste, fueron coincidentes en indicar que ante el estado de invalidez del mismo, era dicha señora quien se encargaba de atenderlo, al punto de que para esa época fue cuando se mudó a la casa de los padres del señor JASSIR con ese fin, turnándose con su madre, e incluso es quien actualmente soporta económicamente a su familia, de acuerdo con lo expresado al respecto. De igual forma, obra en el plenario declaración extraprocesal de fecha 29 de julio de 2015, en la que se declaró ante la Notaría única del Círculo de Malambo la existencia de la unión marital de hecho.

Y para profundizar en ello, de las declaraciones del señor JASSIR y de MARÍA DEL PILAR, se desprende que fue ella quien lo ha acompañado en su proceso de recuperación, encargándose de su cuidado y realizando sus actividades básicas, como bañarlo, vestirlo y ayudarlo con sus necesidades fisiológicas, sumado a lo cual, como pareja padecieron las dificultades para concebir a sus hijos, a causa de las secuelas que a nivel sexual padece aquél como consecuencia del trauma raquimedular, siendo coincidentes en expresar los problemas en su convivencia, generadas por los cambios de estado de ánimo y ataques de ira que sufre el demandante por las funestas consecuencias del accidente en su estado físico.

En todo caso, valga señalar que las relaciones de familia no constituyen el único criterio para la concesión de perjuicios morales, pues su reconocimiento se fundamenta principalmente en la demostración de la aficción espiritual o psíquica



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

que sufrió quien los reclama, como bien lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, así:

“De otra parte, la existencia e intensidad del daño puede ser demostrada con otros medios probatorios pues en esto no hay una prueba tasada, ni en teoría el daño moral se circunscribe a las relaciones de familia, en donde apenas se presume. De forma que medios de convicción idóneos o conducentes -que no necesarios- como el dictamen pericial pueden ser útiles para conocer el estado psicológico de la persona afectada, bien con repercusiones meramente internas o ya en la vida de relación, y pueden llegar a ofrecer elementos de juicio importantes a efecto de establecer la gravedad del perjuicio. Pero, como lo ha reiterado esta Corporación, son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso, las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso”⁴².

Corolario de lo esbozado, se reconocerán los perjuicios morales solicitados, pero no en el monto deprecado, el cual excede el máximo establecido como parámetro por la Corte Suprema de Justicia, sino en cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Finalmente, en torno a los menores YASSIR ABRAHAM e IVÁN ALEXANDER LARA BAENA, se demostró mediante sus registros civiles de nacimiento que nacieron el 17 de marzo de 2015 y 14 de octubre de 2016⁴³, respectivamente, posteriormente al accidente que ocurrió en el año 2013, es decir jurídicamente no tenían la calidad de persona ni expectativa de la misma para ésta época, que contrastando la jurisprudencia patria, se ha limitado al reconocimiento del perjuicio moral incluso para niños de corta edad y se menciona también el hijo póstumo, así:

“Se dice lo anterior por cuanto el Tribunal entendió que si los menores no tienen capacidad de comprender cabalmente la muerte de un ser querido, el daño moral en ellos no puede tener la misma dimensión o intensidad que en la de los adultos, teniendo por supuesto en mente el concepto restringido de daño moral como *pretium doloris*. En esa medida, no tendrían los recién nacidos ni el hijo póstumo, ni los infantes de corta edad, derecho alguno a reconocimiento de daños morales, según lo ya anotado. Es que este tipo de perjuicios parte de la lesión a un derecho de la personalidad que repercute en una afectación en la esfera psicofísica, siendo el dolor o congoja *un efecto* de esa vulneración. Hay que entender que en el daño moral reclamado en esta causa deben estar comprendidos tanto los sufrimientos morales y psíquicos, la grave perturbación del estado de ánimo derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial, lo que incluye la ruptura grave, la frustración de intereses legítimos, constitucionalmente protegidos, como el de tener una familia y no ser separado de ella, derechos estos fundamentales de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución, a los que se añaden el cuidado y el amor, también incluidos en el canon, truncados ilícitamente por el acontecimiento dañoso. Repárese en que dentro de este concepto de daño moral no han de quedar incluidos las repercusiones que en la esfera social tiene la vulneración de esos intereses legítimos dignos de protección. Lo que la Corte quiere resaltar es el hecho de que el daño moral no queda limitado al

⁴² Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴³ Fls. 76 y 77 archivo “5. ACUMULADO ANA AIDE BARROS-AUTOTAXI”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

dolor –manifestación más elocuente- sino que abarca otro tipo de menoscabos internos producidos por el hecho dañoso”⁴⁴.

A manera de ejemplo, la legislación prevé diferentes efectos jurídicos para personas que no existen pero se espera que existan frente al respectivo derecho, en aspectos muy restringidos como el fideicomisario (artículos 798 y 820), en materia sucesoral (artículo 1019) y el hijo póstumo (artículo 236), sobre lo que además, teniendo en cuenta el fundamento mismo del daño moral, que se origina en el derecho fundamental de la personalidad jurídica y cómo se afecta la persona el ámbito psicofísico, con el dolor y la congoja, se torna incompatible para personas que jurídicamente no se habían conformado como tales al momento de accidente, todo lo cual conlleva a que para los hijos de la víctima directa no se proceda a su reconocimiento.

Ahora, en lo concerniente a los padres del señor JASSIR, se tiene que el parentesco fue demostrado mediante los registros civiles obrantes en el plenario⁴⁵, y al momento del accidente su núcleo familiar estaba conformado por ellos, quienes debieron padecer el dolor por verlo postrado sin poder realizar las actividades normales de un joven de su edad, así como su proyecto de vida. Aunado a ello, su madre manifestó haber abandonado su trabajo como modista con el fin de turnarse con la compañera permanente de su hijo para poder atenderlo y suplir sus necesidades básicas. Sumado a ello, es menester recordar que, de acuerdo con lo sentado por la jurisprudencia nacional, existe una presunción de causación de daño moral en los familiares cercanos de la víctima, así:

“(…)Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar **(esposos o compañeros permanentes, padres e hijos)**, uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, **la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral**”⁴⁶. (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, la cercanía y familiaridad existente de los padres con la víctima, hacen presumir dicho daño, pero en el sub júdice también se han probado las circunstancias intempestivas en las que ocurrió el accidente, así como la temprana edad en la que se encontraba el actor, quien vio truncadas la mayoría de las actividades recreativas y profesionales que una persona desarrolla en ese rango de edad, momentos en los cuales siempre ha contado con el acompañamiento de sus seres queridos, conforme se desprende de sus interrogatorios. En consecuencia, se les reconocerá perjuicios morales a cada uno de los progenitores del señor JASSIR, en cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

En lo atinente al reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, pero no en la cuantía deprecada en la demanda, sino por sumas inferiores, se declarará probada la excepción de mérito de “Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales” incoada por la curadora ad litem de FRANCISCO LOCARNO ALVARADO.

Finalmente, en lo que respecta a los hermanos de la víctima directa, JORGE ELIECER y ANA MILENA LARA BARROS, ésta en su interrogatorio manifestó

⁴⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴⁵ Fls. 66 – 68 archivo “5. ACUMULADO ANA AIDE BARROS-AUTOTAXI”.

⁴⁶ Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

que todos ellos convivían en el mismo hogar, narrando y manifestándose visiblemente afectada sobre el proyecto de vida que se vio truncado, tanto para su hermano JASSIR, como para los demás miembros de la familia, pues su madre debió dejar de trabajar para atenderlo, lo que dificultó su situación económica considerablemente, y les impidió asumir los costos de sus estudios de medicina, matriculándose pero no pudo continuar, agregando que sus proyectos estaban encaminados a que aquel empezara a ejercer como abogado y le ayudara a sufragar sus estudios, lo que se vio truncado por las secuelas del accidente sufrido.

Ahora, en punto al joven JORGE ELIÉCER LARA BARROS, si bien no depuso sobre las consecuencias del siniestro en su dinámica familiar, teniendo en cuenta que padece de una discapacidad como se indicó en la demanda y lo que se soportó con declaración extraprocesal⁴⁷, en la que se consignó que fue diagnosticado con “epilepsia refractaria + retardo mental” con una pérdida de capacidad laboral de 65%, igualmente del relato de su hermana ANA MILENA se extrae la estrecha relación con JASSIR, quien antes del accidente lo cuidaba cuando los padres laboraban, lo que después del hecho dañoso no pudo seguir haciendo, por las secuelas del mismo.

Con sustento en lo anterior, se accederá a la concesión de perjuicios morales para los jóvenes ANA MILENA y JORGE ELIÉCER LARA BARROS en cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para cada uno.

Finalmente, debe analizar la Sala lo referente a las excepciones alegadas por SEGUROS DEL ESTADO, en primer lugar las referentes al perjuicio moral no cobijado por la póliza para los familiares de la víctima, con fundamento en el parágrafo 2 de la cláusula 3.4 de la misma, que reza: “**SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION.** EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE”, no siendo aplicable al sub júdice, donde ya se ilustró que se reconocerán tanto perjuicios materiales como morales, debiendo declararse no probados las defensas al respecto, como también la de “Inexistencia de obligación solidaria”, esta última atendiendo el análisis respecto a la responsabilidad de las demandadas en la ocurrencia del hecho, así como de su obligación de indemnizar.

No obstante, le asiste razón a la llamada en garantía en lo atinente al límite de la póliza, estipulada en un amparo máximo de 60 SMLMV en caso de “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA”⁴⁸, que, para la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme se prevé en ella equivalían a \$35.370.000 y como las condenas impuestas lo exceden, debe declararse probada la excepción sobre este punto y como consecuencia la aseguradora sólo estará obligada a reembolsar a AUTO TAXI EJECUTIVO S.A., las sumas que por concepto de este fallo tenga que pagar, hasta el límite de dicho valor asegurado, siendo que además en el parágrafo 3° de la cláusula 3.4. del contrato de seguro, el valor asegurado por perjuicios de orden moral está comprendido dentro de la suma establecida como límite del amparo, así: “EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE

⁴⁷ Fls. 69 – 70 archivo “5. ACUMULADO ANA AIDE BARROS-AUTOTAXI”.

⁴⁸ Fl. 111 archivo “2. CUADERNO PRINCIPAL 2”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, **EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA**".

Conforme a todo lo antes analizado y según se anunció, se impone para la Sala la revocatoria de la sentencia apelada, con las consecuentes declaraciones conforme lo expuesto, procediendo la condena en costas de ambas instancias a la parte demandada, en los términos del numeral 4º del artículo 365 del C.G.P; fijándose las agencias en derecho en suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del diecisiete (17) de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla al interior del proceso de la referencia de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, quedando su parte resolutive, en los siguientes términos:

- 1.1. Declarar no probadas las excepciones de "Inexistencia de culpa", "Inexistencia del nexo de causalidad" e "Inexistencia de perjuicio material" propuestas por la curadora ad litem de FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO; y, las de "Ruptura del nexo causal del conductor del vehículo respecto a la empresa afiliadora", "Ausencia de solidaridad y/o rompimiento de la solidaridad", "Hecho de un tercero frente a la empresa demandada", "Prescripción de la acción respecto a la empresa demandada" e "Inexistencia de la obligación" planteadas por AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.
- 1.2. Declarar probadas las excepciones de "Excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales" propuesta por la curadora ad litem de FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO; y de "Cobro y tasación indebida por perjuicios" y "Cobro y tasación indebida de acuerdo al salario devengado" incoadas por AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior se condena a FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO y AUTO TAXI EJECUTIVO S.A., por los perjuicios ocasionados por las lesiones causadas al señor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, a favor de los demandantes, por los conceptos y sumas que se relacionan en los siguientes numerales.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

- 1.4. Por concepto de daño emergente a favor del señor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.716.602).
- 1.5. Por concepto de lucro cesante a favor del señor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS:
 - a) Consolidado: la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$58.672.056).
 - b) Futuro: la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$131.971.763, 1.).
- 1.6. Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:
 - a) A favor de JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).
 - b) A favor de MARÍA DEL PILAR BAENA MÉNDEZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).
 - c) A favor de ANA AIDE BARROS AREVALO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
 - d) A favor de JORGE LUIS LARA GARCÍA la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
 - e) ANA MILENA LARA BARROS la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
 - f) JORGE ELIÉRCER LARA BARROS la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
- 1.7. Denegar la concesión de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro a favor de JASSIR ENRIQUE LARA BARROS, y de perjuicios morales a favor de YASSIR ABRAHAM, IVÁN ALEXANDER LARA BAENA.
- 1.8. Declarar probada la excepción de mérito de “Límite de responsabilidad de la póliza” formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y como consecuencia de la prosperidad de la segunda, condenar a dicha entidad a reembolsar a AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. la suma que por concepto de este fallo tenga que pagar, con un límite por el valor asegurado de 60 SMLMV para la época del siniestro, en el que están comprendidos los perjuicios de orden material y moral.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al extremo pasivo de la litis. Se fija como agencias en derecho, que ha de incluir la secretaría del Juzgado A quo, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb074d27ae50e09f480d602bf77620832e07186ca7ed5c77455bab798c251e46

Documento generado en 07/12/2021 10:20:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>